

RESOLUCIÓN N° 32/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 588/2006 VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 214/2006 de fecha 30 de marzo de 2006 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en su presentación, la accionante manifiesta que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires realizó una determinación tributaria en flagrante violación al régimen del Convenio Multilateral al establecer que las operaciones que realiza la empresa son entre presentes y no entre ausentes como declarara VALTRA.

Que alega, que la venta de sus productos, en todos los casos, es efectuada con intervención de concesionarios con los que la empresa celebra un contrato de concesionario no exclusivo, que establece las reglas que rigen la relación entre ambas partes, siendo éste un contrato entre ausentes, tal como se acredita en la prueba documental que adjunta. Los concesionarios se encuentran distribuidos por zonas asignadas a cada uno de ellos a lo largo de todo el país, siendo dichas zonas el área exclusiva dentro de la cual el concesionario puede llevar a cabo la comercialización de sus productos.

Que la venta se realiza mediante las siguientes modalidades: a) venta concesionario, en la que el mismo adquiere el bien para su posterior reventa al cliente final, y b) ventas directas, en las que el concesionario realiza la concertación de la operación de venta con el cliente, solicitando a VALTRA la facturación del bien vendido en forma directa a este último.

Que afirma, que la operatoria de venta se inicia con el pedido de productos por parte del concesionario a VALTRA a través de una nota de pedido que el concesionario confecciona y remite a VALTRA por correo, fax, o mail, indicando el producto y el comprador, que puede ser el concesionario o el cliente final. Además, todas las tramitaciones y comunicaciones entre el concesionario y VALTRA, necesarias para la concertación de la operación, se efectúan vía telefónica, mail o fax, de lo que concluye que se trata de operaciones entre ausentes respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo cual la firma atribuyó los ingresos al domicilio del adquirente, debido a que existen gastos en las jurisdicciones donde se encuentran sus domicilios, aplicando en tal sentido el artículo 1° - último párrafo- y artículo 2°, inciso b), del Convenio Multilateral.

Que alega que la operatoria era la siguiente: a) La concesionaria efectuaba el pedido de los productos a VALTRA mediante una nota de pedido; b) la nota de pedido se consideraba aceptada al extender VALTRA un recibo oficial con los importes percibidos en pago en el porcentaje que VALTRA indique a las concesionarias; c) si la nota de pedido no era aceptada por VALTRA dentro de los quince días se consideraba rechazada y d) VALTRA se comprometía a cumplir con la notas de pedido aceptadas de acuerdo a disponibilidad de productos.

Que cita doctrina referida a los contratos entre ausentes, donde entiende que no puede reputarse válidamente que se trata de operaciones entre presentes, debido a que la aceptación de la nota de pedido no tiene lugar inmediatamente de producida la misma. La existencia de un contrato previo de concesión, en nada condiciona la circunstancia que las operaciones de compraventa de tractores con la intervención de los concesionarios son operaciones autónomas y celebradas entre ausentes.

Que afirma que la asignación de los ingresos al domicilio del adquirente en los contratos entre ausentes ha sido reconocida por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 4/94 (Miguel Postiglioni e Hijos SRL) y en la Resolución N° 16/2004 (Monsanto Argentina SAIC).

Que sostiene que en materia de gastos, existieron gastos de flete soportados por VALTRA hacia los concesionarios conforme acredita con prueba documental y certificación por contador público. Destaca que en el período motivo del ajuste, VALTRA se hacía cargo del transporte de los tractores hacia las concesionarias. Adjunta

copias de facturas y notas de despacho donde se acredita que el flete estaba a cargo de VALTRA (ver. fs. 24 de la foliatura de la Comisión Arbitral).

Que asimismo, dice que VALTRA ha incurrido en gastos de seguro de los tractores, conforme acredita con la copia de la póliza emitida por Chubb Argentina de Seguros S.A. por la cual tenía asegurados los bienes detallados en la misma y por los viajes y medios de transporte de la República Argentina. Los citados seguros cubrían los riesgos de traslado de los tractores hasta las concesionarias a lo largo de todo el país.

Que destaca que contaba con supervisores de ventas y de servicio técnico divididos en regiones, que incurrieron en gastos atribuibles a estas jurisdicciones. Adicionalmente, existen gastos de comisiones, servicio de preentrega y servicios de garantía técnica atribuibles al domicilio en donde se encontraba la respectiva concesionaria y/o cliente final, adjuntando prueba documental.

Que formula reserva de solicitar la aplicación del régimen previsto en el título IV de la R.G. N° 1/2006 (CA), Protocolo Adicional.

Que ofrece prueba documental, informativa, pericial contable y testimonial.

Que en respuesta al traslado corrido, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que la firma posee el domicilio administrativo, comercial y fiscal en la calle Uruguay N° 4798 de la localidad de Béccar, Provincia de Buenos Aires, donde se localizan las oficinas y el depósito de repuestos y desde donde efectúa la venta y distribución a todo el país de los repuestos originales de la marca, corroborado por la información obrante en formularios CM 01 y CM 02 presentados por VALTRA.

Que alega que la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (hoy ARBA) ha realizado un ajuste atribuyendo los ingresos originados por la venta de tractores a la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la entrega de los mismos se lleva a cabo en la localidad de Escobar (Resolución CA N° 29/02 MIRGOR S.A.; Resolución CA N° 13/2000 ALCATEL TECHINT S.A., entre otras)

Que sostiene, que de ninguna manera las operaciones que realiza VALTRA pueden ser calificadas de operaciones entre ausentes, toda vez que la firma de contratos de concesión da inicio a una relación continua, sucesiva, con activa y especial participación de ambas partes.

Que señala que en los citados contratos existe una cláusula (Cuarta) de la que surge que es el concesionario quien compra a VALTRA los tractores, extremos que han sido corroborados por el contador de la firma. Asimismo, las notas de pedido las emite el concesionario y les da curso VALTRA por existir un contrato previo, que da inicio a una relación jurídica continua, permanente en el tiempo y de tracto sucesivo.

Que la firma no prueba que en los períodos ajustados, VALTRA se haya hecho cargo del transporte de los tractores hacia las concesionarias, lo que tampoco surge de los contratos de concesión.

Que relacionado con los gastos de supervisores de ventas, de comisiones, servicio de pre-entrega y servicios de garantía, destaca que los mismos fueron asignados en su casi totalidad a la Provincia de Buenos Aires por VALTRA, conforme se desprende del papel de trabajo aportado por la firma a la fiscalización.

Que en modo alguno dice, puede convalidarse que los contratos de concesión se han concretado “entre ausentes”, y advierte que los instrumentos que lucen a fs. 64 y ss. del expediente de la Comisión Arbitral prueban acabadamente que los contratos se han celebrado “entre presentes”, lo que se observa de la simple lectura del encabezado y última página de los contratos donde constan las firmas de ambas partes certificadas por escribano público.

Que habiendo demostrado que se trata de operaciones entre presentes, la asignación de los ingresos debe realizarse conforme lo han entendido en numerosas oportunidades los Organismos del Convenio Multilateral, al lugar de entrega de la mercadería (Resolución CA N° 1/95, N° 1/2002, Resolución CP N° 8/2002, Resolución CA N° 4/2004, entre muchas otras). Además los fletes están a cargo de los compradores porque VALTRA entregó la mercadería en la Provincia de Buenos Aires.

Que la jurisprudencia tiene dicho que el contrato de concesión privada es un contrato civil atípico pues no se ajusta a ningún tipo legal, esto es, no está regulado por la ley positiva en forma expresa, completa y unitaria sino

que se caracteriza por ser consensual, bilateral, a título oneroso, conmutativo, no formal, de tracto sucesivo, intuito personae, de colaboración o cooperación. Conforme a ello, de ninguna manera puede concretarse entre ausentes como lo pretende VALTRA, sino que muy por el contrario, requiere de una activa y especial participación y actividad de ambas partes, una presencia real y concreta de las mismas para culminar la negociación, siendo necesario aprobar recepciones, montos a facturar, etc.

Que alega que toda la operatoria descripta por VALTRA no es demostrativa de una compraventa y las notas de pedido no son más que simples requerimientos o solicitudes que un comerciante hace a otro, en este caso particular, originadas en una relación comercial subyacente (como es el contrato de concesión comercial), resultando de aplicación al caso la Resolución CA N° 22/2006 AMBEST S.A. donde se destaca que "... mientras que los contratos u operaciones entre ausentes ocurren en aquellas hipótesis en los que entre la oferta y su aceptación transcurre un tiempo, que puede ser más o menos prolongado pero no inmediato, es decir, que en un momento se produce la oferta de contratación y en otro distinto, la aceptación de dicha oferta".

Que respecto de la afirmación relativa a que las normas del Convenio Multilateral (art. 2°) disponen que en operaciones entre presentes corresponde la asignación a la jurisdicción de la concertación, responde que nada más alejado de la realidad, puesto que en este caso deben asignarse los ingresos al lugar de entrega de los bienes (Resolución CA N° 29/02 MIRGOR c/Provincia de Córdoba; Resolución CA N° 13/2000 SIPETROL ARGENTINA S.A. c/Ciudad de Buenos Aires; ALCATEL TECHINT S.A. Resolución CA N° 15/2001, entre muchas otras).

Que entiende que el artículo 1° -último párrafo- es de aplicación a las operaciones por correspondencia esporádicas, pero no a operaciones de tracto sucesivo, continuo o permanente, señalando en tal sentido el texto del viejo Convenio Multilateral (24 de agosto de 1953).

Que respecto del pedido de aplicación del Protocolo Adicional, sostiene que corresponderá, una vez resuelto el caso, que la Comisión Arbitral se expida respecto del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la viabilidad de tal procedimiento.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está centrada en dilucidar el criterio para la asignación de los ingresos derivados de la comercialización de tractores y sus repuestos, realizada en el país por parte de VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A., a través de la red de concesionarios de la marca.

Que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, para atribuir los ingresos de VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A., asignó a las operaciones el carácter de ventas entre presentes, por lo tanto imputables al lugar de entrega de los bienes, que se realiza en dicha Provincia en tanto que la empresa atribuyó los ingresos a la jurisdicción del domicilio del adquirente por entender que su operatoria se encasilla en las denominadas operaciones entre ausentes.

Que en el caso concreto de las presentes actuaciones se ha probado los extremos requeridos por las normas de aplicación, esto es, la realización de un gasto, computable o no. Obra en el expediente, a fs. 62, certificación contable efectuada por Contador Público, vinculada con gastos realizados por VALTRA en diferentes jurisdicciones.

Que es oportuno destacar que en las actuaciones no se encuentran agregados suficientes antecedentes que permitan aseverar con precisión cual es, en definitiva, la forma en que se realizan las operaciones de venta, pero sí se considera necesario destacar que cualquiera sea la forma de comercialización, los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de donde provienen.

Que dadas las características especiales que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el comprador, que es su concesionario, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de si las operaciones se realizaron entre presentes o entre ausentes.

Que cuando, como en este caso concreto, ocurre lo antes descripto, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen

de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**

Convenio Multilateral del 18/8/77

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º) - Hacer lugar al recurso interpuesto por VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A. contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 214/2006 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**